EXP. N.° 05220-2009-PA/TC
AREQUIPA
REMIGIO ALA CCALLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Remigio Ala Ccallo contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 209, su fecha 21 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsonal (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2705-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 23 de mayo de 2007; y que por ende se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional, asimismo, se le otorgue el pago de los reintegros, los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente aduciendo que no solo basta con inferir que la enfermedad es consecuencia directa del trabajo, sino que es necesario comprobar ese nexo de causalidad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 9 de julio de 2008, declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, y que corresponde reconocer a su favor el derecho a percibir una prestación económica de una renta o pensión proporcional.

La Sala Superior competente revocando la apelada declaró infundada la demanda, por estimar al actor las enfermedades se le han diagnosticado después de 17 años de su cese, lo que hace imposible que objetivamente se pueda determinar la relación de causalidad requerida.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalando que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de fibrotórax, neismotórax e hipoacusia neurosensorial bilateral. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es de origen ocupacional se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las

condiciones de trabajo y la enfermedad.

7. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.

8. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra,* para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

9. Del certificado de trabajo expedido por la empresa Minera Los Andes S.A., obrante a fojas 3 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como muestrero y perforista, desde el 23 de junio de 1982 hasta el 19 de febrero de 1990.

10. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó en sus actividades laborales el año 1990, y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 25 de abril de 2007 (Informe de Evaluación Médica de la Comisión Médica Incapacidad del Hospital Goyeneche, a fojas 6), es decir, después de 17 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar la relación de causalidad antes referida.

11. En cuanto a la enfermedad de las cuales adolece: *fibrotórax y neismotórax*, cabe señalar que esta denominación abarca distintas enfermedades pulmonares, tales como silicosis, fibrosis pulmonar, etc.; en el caso, de autos el demandante no ha precisado de cuál de ellas padece, por lo que teniendo en cuenta que no toda deficiencia es atribuible a factores laborales, no es posible solicitar renta vitalicia alegando tal padecimiento.

12. Por otro lado, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia reurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

EXP. N.° 05220-2009-PA/TC
AREQUIPA
REMIGIO ALA CCALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR